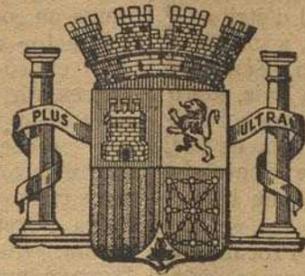




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARÍA

Circular núm. 1.049

Siendo muy numerosas las Comisiones que de los pueblos de esta provincia acuden diariamente a este despacho oficial, para formular peticiones o denuncias y otras en visitas de cortesía a las que quedo sinceramente reconocido, pero como el tiempo dedicado a tal efecto me impide el poder atender el despacho del Gobierno civil y a las múltiples cuestiones o asuntos a él encomendados, he estimado conveniente señalar los lunes, miércoles y viernes de las once a las trece para recibir cuantas Comisiones y personas de fuera de esta capital tengan necesidad de entrevistarse con mi autoridad, esperando de los señores Alcaldes, tengan presente y den a esta circular la mayor publicidad por medio de bandos o edictos para general conocimiento.

Córdoba 2 de Marzo de 1936.—
El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 1.031

A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en dieciséis del pasado mes de Diciembre, acordó anunciar la subasta para contratar la reparación de explanación y firme, de los kilómetros uno a seis inclusivos, y construcción de obras de fábrica, en el camino vecinal DEL KILOMETRO DIEZ AL ONCE DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO AL PUENTE SOBRE EL RIO GENIL, EN LA DE ENCINAS REALES A CUEVAS DE SAN MARCOS, cuyo presupuesto de contrata, asciende a la cantidad de CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESETAS CON SESENTA Y CUATRO CENTIMOS (14.160'64 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, y en cumplimiento del citado acuerdo de diez y seis del pasado mes de Diciembre.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación, a las doce horas del día veintiocho del próximo mes de Marzo, o del primero hábil que le siga si este resultase festivo por

cualquier circunstancia, bajo la presidencia del de la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación o del señor Diputado gestor que haga sus veces o en quien delegue, y con asistencia de otro señor Diputado nombrado al efecto por la Corporación, y del Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquéllos a quienes interese, en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, hasta la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, en las Notarías de esta capital y en la Secretaría del Ayuntamiento de Encinas Reales y Rute, durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al en que aparezca esta convocatoria hasta el último que resulte hábil, con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta, extendiéndose en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, con arreglo al modelo adjunto, y reintegrada con un timbre provincial de tres pesetas, acompañándose la cédula personal del licitador, y el documento que acredite que ha constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositería de Fondos provinciales, el de SETECIENTAS OCHO PESETAS CON TRES CENTIMOS (708'03 pesetas) importe del CINCO POR CIENTO (5 %) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, la que ele-

vará el adjudicatario de las obras, hasta la de MIL CUATROCIENTAS DIEZ Y SEIS PESETAS CON SEIS CENTIMOS (1.416'06 pesetas), importe del DIEZ POR CIENTO (10%) de dicho presupuesto, como fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras, será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince, después de adjudicada definitivamente la subasta, y las unidades de obra ejecutada, se abonarán al contratista, por medio de certificaciones, expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales, y aprobadas por la Comisión Gestora, con cargo a lo que se recaude por la participación de la patente nacional de automóviles, en el pasado ejercicio, hasta la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS, y el resto, hasta la total cantidad en que se adjudique el remate, con cargo al presupuesto del corriente año.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excelentísima Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto-Ley número setecientos setenta y cuatro de seis de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo, a las disposiciones de los

Córdoba 24 de Febrero de 1936.—El Ingeniero Jefe, EMILIO IZNARDI.

Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que, desde luego, serán desechadas las proposiciones en que, si se señalan dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados en las Bases aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas, insertas en el BOLETIN OFICIAL, en el número doscientos ochenta y uno, correspondiente al día veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales, establecidos por la Corporación, en la cuantía consignada en las correspondientes Ordenanzas.

También se hace constar que en once de Enero pasado, se aprobó por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, los pliegos de condiciones para referida subasta.

Córdoba a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y seis.— El Presidente, Diego Molina.

MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N....., vecino de....., con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para la contratación de la reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al seis inclusive, y construcción de obras de fábrica, en el camino vecinal DEL KILOMETRO DIEZ AL ONCE DE LA CARRETERA DE ENCINAS REALES A PRIEGO AL FUENTE SOBRE EL RIO GENIL, EN LA DE ENCINAS REALES A CUEVAS DE SAN MARCOS, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta, y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de SETECIENTAS OCHO PESETAS CON TRES CENTIMOS, importe del CINCO POR CIENTO del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las dichas obras las remuneraciones mínimas que se determinan en las bases aprobadas por el Jurado Mixto Circunstancial de Obras Públicas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, en tanto no sufran modificación los tipos de salarios que en ella se determinan, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto-Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

(Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición, debiendo consignar en la misma, que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.529

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba, a instancia de don Manuel Moreno Sánchez, contra don Manuel Marín Ruiz, sobre cobro de pesetas, se dictó por el Juez de primera Instancia de la misma, con fecha 17 de Enero de 1935, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que el Procurador señor Guerrero, en la representación del señor Moreno Sánchez, formuló por medio de escrito fecha 2 de Mayo último demanda en juicio ordinario de menor cuantía, que fundaba en los siguientes hechos: que el día 29 de Marzo de 1934, el demandante Manuel Moreno conducía el auto de turismo de su propiedad, marca Buik matrícula de Sevilla número 5.394 y cuando desembocaba por la salida lateral derecha de la glorieta del paseo de la Victoria para dirigirse al Hospital de la Cruz Roja fué atropellado por la camioneta de transportes marca Ford de la matrícula de Córdoba número 4.860, que por el camino de la Alcazar Viejo se dirigía a la Avenida de Medina Azahara que la colisión fué tan violenta e inesperada como inevitable por parte del actor que nunca suponía que penetrase en dicho paseo vehículo alguno por la salida autorizada por el; que era un hecho cierto que en el momento de ocurrir la colisión entre ambos vehículos el baquet de la camioneta iba ocupada por tres personas, circunstancias originarias del accidente; que la camioneta atropelló al coche abordándolo por su parte delantera izquierda, arrastrando al coche como unos seis metros, y sin que a pesar de ello pudiera el conductor de la camioneta detener su marcha hasta pasados 8 o 10 metros circunstancia que permite asegurar que aquella caminaba a una velocidad aproximada a 60 kilómetros, excesiva y desde luego prohibida; y como fundamentos de derecho invocaba el artículo 1.089 del Código civil, los pertinentes del Código de Circulación de 17 de Julio de 1928 el R. O. de 16 de Julio de 1926; los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil; y terminaba con la súplica de que previa la tramitación legal en su día se dictara sentencia condenando a don Manuel Marín Ruiz a abonar al actor la cantidad de 2.500 pesetas la que resulte de los perjuicios a razón de 10 pesetas diarias desde el día en que se produjo el daño hasta el en que tenga lugar el abono del mismo y las costas; y por medio de un otrosí pedía el recibimiento a prueba, y por otro articulaba demanda de pobreza.

Resultando: Que una vez se ratificó en dicho escrito el actor se dió trámite a la demanda de pobreza previa la tramitación legal se dictó sentencia en 15 de Octubre del año último otorgando dicho beneficio a don Manuel Moreno para litigar en este pleito sentencia que quedó firme; dictándose providencia admitiendo a trámite el juicio ordinario de menor cuantía, emplazándose en forma al demandado personándose a nombre del mismo su Procurador don Antonio Díaz Jaén, quien contestó la demanda por medio de su escrito fecha 5 de Noviembre último, en la que hacía constar que negaba todos los hechos sostenidos de contrario, que el día 29 de Marzo del año último a las 16 horas el señor Marín se dirigía con la camioneta de referencia hacia la Avenida de Medina Azahara con mar-

cha moderada dada la clase de vehículo; y que en dirección contraria venía un coche de turismo propiedad del actor a excesiva velocidad, el cual chocó con la camioneta y que por existir un parapeto o verja que decora la rotonda de referido paseo los coches no pudieron verse hasta encontrarse a una distancia de unos cuatro metros por lo que si hubiera marchado el coche de turismo a una velocidad moderada hubiera frenado y evitado la colisión; siendo debido el choque como se decía anteriormente a la excesiva velocidad del coche del actor; que como resultado del choque sufrió la camioneta daños apreciados en 11'50 pesetas y el coche de turismo con daños valorados en 860 pesetas y que con motivo de los hechos expuestos se había seguido un sumario bajo el número 317 de 1934 en este Juzgado por el cual se dictó auto con fecha 30 de Junio por el que se declaró culpable de los daños a don Manuel Moreno, declarándose falta el hecho y remitiéndose el sumario al Juzgado municipal, donde se encuentra; y como fundamentos de derecho negaba todos los formulados de contrario; citaba el artículo 491 de la Ley de Enjuiciamiento civil, e interesaba se inhibiera el Juzgado del asunto, puesto que aún llevando la razón el actor el daño causado es inferior a 1000 pesetas; formulando la excepción de litis pendencia en otro Juzgado; y que según resultaba de los documentos que presentaba, por el hecho de autos se ha seguido un sumario en el se ha declarado la existencia de una falta, imputable al actor que se consideró culpable y que como esta excepción se formulaba después del plazo señalado en el artículo 535 de la Ley de Enjuiciamiento civil debería resolverse al dictar la sentencia caso de que si no se declara la incompetencia por razón de la cuantía litigiosa y terminaba con la súplica de que en su día se absolviera a su cliente considerando que el choque o colisión que hubo entre los dos vehículos fué por causa imputable al demandante y por medio de un otrosí interesaba el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por providencia de 8 de Noviembre último se tuvo por contestada la demanda por don Manuel Marín Ruiz y acordó que no habiéndose hecho oposición sobre la cuantía del litigio dentro de los términos que concede los artículos 492 y 686 de la Ley, no había lugar a declaración alguna sobre incompetencia y en cuanto a la excepción de litis pendencia a su tiempo se resolvería y de conformidad con lo pedido por las partes se recibió el pleito a prueba; articulándose dentro del plazo concedido por la parte actora la de confesión judicial de don Manuel Marín, la pericial y la testifical y por la parte demandada la de documentos; todas las cuales fueron declaradas pertinentes; habiendo dado en síntesis el siguiente resultado; que la camioneta de carga del demandado marchaba a una velocidad impropia del lugar por donde circulaba cuando chocó con el coche del actor, pues iba a 55 o 60 kilómetros por hora y el artículo 95 del Código de Circulación fija como máximo la de 40 kilómetros; caminando dicha camioneta fuera de la línea normal de circulación y llevaba ocupado el baquet con tres personas que eran, el demandado, su hijo y un faenero; siendo la causante del atropello el coche Buik del demandante, pues aunque este se hallaba en línea de

circulación prohibida por el Código y reglamentariamente debió tomar su derecha dando la vuelta a la farola para ir a la rampa de salida del Paseo de la Victoria, es lo cierto que esta rampa tiene el peralte en sentido contrario al que debió tener y los coches al hacer maniobra indicada deslizan saliéndose de la calzada y todos los coches suprimen esa maniobra por lo que el Ayuntamiento ha suprimido la indicación; no teniendo otra salida lógica el paseo para ir a la Cruz Roja; otra razón es la de que el coche Buik fué arrastrado girando sobre sí mismo, lo que hace suponer que estaba parado al efectuarse el choque, por tanto su conductor obró con la debida prudencia; y en cambio el conductor de la camioneta no procedió con la misma prudencia pues no evitó el choque; que los daños causados al Buik pasan con exceso de 2.500 pesetas.

Resultando: Que unidas que fueron las pruebas a los autos, se convocó a las partes a la comparecencia que la Ley previene, acto que ha tenido lugar el día 15 del actual en el acto de la cual la parte actora interesó se dictara sentencia por virtud de la cual se condenara a don Manuel Marín Ruiz a pagar al actor la suma de 3.500 pesetas en que los peritos han apreciado los daños en el coche de su defendido, así como los perjuicios consiguientes; y por la parte demandada se solicitó la absolución en atención a estar demostrada la culpabilidad del actor en el hecho origen del procedimiento, sobre todo a estar prejuzgada la cuestión.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes, por la representación del demandado don Manuel Marín Ruiz, se interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación y admitido que le fué en ambos efectos, se elevaron los autos originales, a esta Audiencia Territorial, previos los oportunos emplazamientos, donde recibidos y personado en tiempo el apelante, se le tuvo por parte, y en su virtud la Sala de lo Civil de este Tribunal ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 28 de Octubre de 1935. Visto por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Izquierda de Córdoba, a demanda de don Manuel Moreno Sánchez, mayor de edad chófer y de aquella vecindad, representado por el Procurador don José Delgado Ordóñez y defendido por el Letrado don Francisco Cándil Calvo, contra don Manuel Marín Ruiz, también mayor de edad, jornalero y de la misma vecindad, representado, a su vez por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Rafael Gavilán Bravo; sobre cobro de 2.500 pesetas y perjuicios a razón de 10 pesetas diarias: venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del demandado contra la sentencia que en 17 de Enero del corriente año dictó en dichos autos el Juez de primera instancia del expresado distrito.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida en cuanto se conforman con lo actuado en primera instancia; y

Resultando: Que por dichas sen-

tencia recurrida se condenó al demandado don Manuel Marín a que abonase al actor don Manuel Moreno Sánchez, la cantidad de 2.500 pesetas para resarcir los daños causados en el automóvil de turismo marca "Buik" de la matrícula de Sevilla número 5.394, más 10 pesetas diarias a partir del 29 de Marzo de 1934 hasta el en que se le abonase la anterior cantidad, en concepto de perjuicios, sin expresa declaración de costas.

Resultando: Que notificada a las partes, por la representación del demandado se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que le fué en ambos efectos, se elevaron los autos originales a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en esta Audiencia y personado en tiempo el apelante, se le tuvo por parte mandándose formar y formándose el apuntamiento dentro del término legal, transcurrido el cual se pasó con los autos al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por término de 6 días.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia señalándose día al efecto; en cuyo estado compareció el procurador don José Delgado Ordóñez en nombre del apelado y previa su ratificación se le tuvo por parte, instruyéndose del estado del asunto y citándosele para la vista que luego de una suspensión ha tenido lugar el 17 de los corrientes con asistencia de los letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron útil y necesario al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Gerardo Fontanes Portela.

Considerando: Que en los presentes autos civiles de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, se pretende por el demandante don Manuel Moreno, al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, definidores de la responsabilidad que nace de la culpa extracontractual, que el demandado don Manuel Marín le abone la suma de 2.500 pesetas en concepto de daños sufridos y además los perjuicios a razón de 10 pesetas diarias desde la fecha de aquellos; y apoya su pedimento en el hecho originario de que a las diez y seis horas proximalmente del día 29 de Marzo de 1934, conducía el actor el automóvil de turismo Buik SE 5.394 cuando se produjo colisión o fué atropellado por la camioneta Ford CO 4.860 de la propiedad del demandado.

Considerando: Que acerca de este mismo hecho se ha tramitado sumario bajo el número 317 de 1934 Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, habiendo recaído en el, con fecha 30 de Junio de aquél año, auto reputando falta el hecho, y aprobado por la Superioridad, se remitieron las actuaciones al Juzgado municipal, donde se dictó sentencia el 16 de Noviembre de 1934, hoy en período de ejecución, con fallo firme condenatorio para el don Manuel Moreno Sánchez, aquí demandante, en concepto de autor directo y la terminación del procedimiento criminal; y que si una de las partes sustuviere la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito y entablarse la acción

criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenda el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Considerando: Que principalmente se revela la existencia de cuestiones perjudiciales penales en el dispositivo categórico del artículo 114 de la Ley adjetiva criminal, "Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse juicio sobre el mismo hecho, suspendiéndole, si le hubiere, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal".

Considerando: Que se infiere de todo esto que en presencia de la necesidad imperiosa de evitar que recaigan resoluciones antinómicas o contradictorias con manifiesto descrédito de los Tribunales de Justicia, se prohíbe la simultaneidad de dos procedimientos en los que pudieran recaer sentencias disconformes, o sea un delito o falta afirmado por un Tribunal criminal y negado por un Tribunal civil o viceversa afirmado por éste y desconocido por aquél; se establece la incompatibilidad absoluta entre el juicio penal y el juicio civil cuando uno y otro versaren sobre el mismo hecho para que no se divida la contienda de la causa; se declara al Juez de lo civil incompetente en materia penal y se subordina en fin la jurisdicción civil privada a la jurisdicción penal preferente como de derecho público.

Considerando: Que dictada en el juicio criminal sentencia condenatoria contra el ahora demandante por daños, hecha la definición de la culpa penal por la jurisdicción competente, oportuna y legalmente requerida; descartada por ende la culpa aquiliana y la posibilidad expeditiva de que la jurisdicción civil pueda libremente estimar la transcendencia de aquella resolución de condena con relación a los fundamentos de la acción ejercitada por caso distinto de si fuere absolutoria; prejuzgado en fin que la culpa fué punible, e impuesta precisamente al acusado en el juicio de falta, actor insólito en este, la responsabilidad penal directa, no es posible que prevalezca aquí la responsabilidad civil que demanda de su propia víctima en función de unos daños en su coche única y personalmente imputables a sí mismo.

Considerando: Que no se aprecia temeridad ni mala fé a los efectos de una expresa condena de costas en ambas responsable de la colisión de los vehículos y de la falta de daños ocasionados al don Manuel Marín, aquí demandado. Se demuestra cumplidamente con los documentos que obran a los folios 40 y 69 de los autos.

Considerando: Que basta lo expuesto para comprender que este caso se relaciona con el problema abstruso de la acción civil que nace del delito o falta-delito penal y la acción civil que nace del "cuasi delito" culpa extracontractual o de la ley aquiliana delito civil y se enlaza con aquel otro no menos difícil de la cuestión perjudicial, penal.

Considerando que conforme al artículo 1.903 del Código civil las obligaciones civiles que se deriven de actos u omisiones en que inter venga culpa o negligencia no penadas por a Ley quedarán sometidas a las disposiciones que se contienen en los artículos 1.902 a 1.910.

Considerando: Que por el contrario conforme al artículo 1.902 del Código civil las acciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se re-

girán por las disposiciones del Código Penal contenidas en sus artículos 19 a 22, 103 a 110, 113, 114 y 120.

Considerando: Que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento criminal la acción civil dimanada del delito o falta, ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución reparación o indemnización el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

Considerando: Que a tal punto va aneja la acción civil a la penal que el artículo 112 de la citada ley dispone que ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil a no ser que el dañado o perjudicado la renunciare o la reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

Considerando: Que la existencia de cuestiones perjudiciales, penales, se acusa claramente en los artículos 362 y 514 de la Ley ritaria civil en cuanto previenen respectivamente que si el Tribunal hubiere de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de un delito, suspenda el fallo del pleito hasta instancias.

Vistos los dispositivos legales que se citan y doctrina de jurisprudencia concordante, la sentencia entre otras de 13 de Noviembre de 1934.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia que en 17 de Enero del corriente año dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba por la que condenó al demandado Manuel Marín Ruiz a que abonase al actor don Manuel Moreno Sánchez la cantidad de 2.500 pesetas para resarcir los daños causados en el automóvil de turismo marca Buik de la matrícula de Sevilla número 5.394, más 10 pesetas diarias a partir del 29 de Marzo de 1934 hasta el en que se le abonase la anterior cantidad en concepto de perjuicios, sin expresa declaración de costas; y en su lugar, desestimando la demanda, absolvemos de la misma al demandado don Manuel Marín Ruiz, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en unión de los resultandos aceptados de la apelada, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Gerardo Fontanes.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Gerardo Fontanes, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil de este Tribunal, en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla 28 de Octubre de 1935.—Francisco García Orejuela. La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste extiendo la presente visada por dicho

señor en Sevilla a 28 de Octubre de 1935.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.—Visto bueno: El Presidnete, Concha.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con sus originales a que me remito, obrante en los autos y rollo de su referencia. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 13 de Diciembre de 1935.—Francisco García Orejuela.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.028

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 47 de los de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En Córdoba a 13 de Febrero de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo el presente recurso seguido entre partes de la una como demandantes don José Luis Castilla Ruiz, doña María Abril Lozano y don Manuel Pareja Ruiz, representados por el Letrado don José Tomás Valverde Castilla y como demandado el señor Fiscal en nombre de la administración sobre revocación del acuerdo adoptado por la Comisión gestora de la Excm. Dirección provincial en 20 de Junio de 1934, por el que quedaba desestimada la petición de los recurrentes sobre el importe de las obras de cierto camino vecinal.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo dictado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de 20 de Junio de 1934, declarando que dicha Corporación está obligada a pagar la cantidad de 11.181'37 pesetas, a don José Luis Castilla Ruiz, doña María Abril Lozano y don Manuel Pareja Ruiz, procedente de la liquidación efectuada y que don José Ariza Sánchez tiene la necesaria personalidad para suscribir el libramiento en que se ordene el pago de dicha suma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—José Morena.—Antonio J. de Rueda.—Antonio Gil Muñiz.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 26 de Febrero de 1936.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, A. Escribano.

Núm. 1.029

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Enrique Poole Escat, en nombre del Ayuntamiento de La Rambla y su Junta general del Repartimiento de utilidades contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, fecha 30 de Noviembre de 1935 instado en la reclamación interpuesta por don Pedro Laguna Carmona, vecino de Fernán-Núñez, contra la cuota que se le impuso para el ejercicio de 1935, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 22 de Febrero de 1936.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 1.030

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Enrique Poole Escat, en nombre del Ayuntamiento de La Rambla y de su Junta general del repartimiento de utilidades, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, fecha 31 de Octubre de 1935 dictado en las reclamaciones interpuestas por don José Gómez Torres y seis más, vecinos de Fernán-Núñez, contra las cuotas que se les impuso para el ejercicio de 1935; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 22 de Febrero de 1936.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 1032

Cedula de citación

Por providencia recaída en expediente seguido a instancia de Juan Alonso Contreras contra don Juan Molina por reclamación de 87'80 pesetas en concepto de diferencia de salarios, por el presente se cita a don Juan Alonso Contreras, para que comparezca por ante el Jurado Mixto del Trabajo rural de Córdoba el día 12 de Marzo del presente año, a las once horas de la mañana y para la celebración del acto de juicio en primera convocatoria, advirtiéndole deberá comparecer con todas las pruebas de que intente valerse.

Lo que se efectúa en cumplimiento del artículo 269 de la Ley Rituraria civil.

Córdoba a 29 de Febrero de 1936.—El Secretario, C. Rodríguez.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.008

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las mercancías que después se reseñarán, que transportaba el wagón precintado Df, 18, desaparecido del sitio Estación Férrea, término de Puente Genil, el día 13 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 55 de 1936 por el hecho indicado.

Señas

Trece kilos de chacina correspondientes a la expedición p. v. número 710 de Lorca a Puente Genil

Seis kilos 150 gramos de jamón, correspondientes a la expedición p. v. número 712 de Lorca para Rute D. C.; y

Un kilo alpargatas piso goma, correspondiente a la expedición p. y. 714 de Lorca para Moriles.

Dado en Aguilar de la Frontera a 20 de Febrero de 1936.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 1.009

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves de corral y prendas que después se reseñarán, propiedad de don Francisco Pedrajas Avalos, vecino de Moriles, robadas del corral de su domicilio calle Fernández Jiménez de dicha villa, la noche del 14 al 15 del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 63 de 1936, por el robo expresado.

Señas

Cuatro gallinas rubias, una color guinda y otra negra y dos gallos rubios.

Ocho sábanas de hilo para cuna con iniciales L. P.

Dos servilletas de color en cuadros.

Unos calzones de señora con encaje color crudo.

Dos haberos de niña de percal color verde y rosa; y

Un vestido de niña de pana color canela.

Dado en Aguilar de la Frontera a 21 de Febrero de 1936.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

RUTE

Núm. 1.025

Don Miguel Quijano Martínez, Juez de primera Instancia de Rute.

Hago saber: Que en autos procedimiento sumario Ley hipotecaria

a instancia de Joaquina Ferreira Ortega contra Librada Llamas Rosales, se ha acordado sacar a pública subasta por vez primera los siguientes:

Primera. Rústica olivar en el partido nombrado del Riego y sitio conocido por los Tejones, del término de Iznájar, de haber aranzada y media igual a cincuenta y seis áreas treinta y cuatro centiáreas: linda al Este con olivar de Vicente Llamas Mazuelas, hoy la que se describe a continuación, Sur con la acequia del partido. Oeste con más de Juan Garrido Quintana y al Norte con la de Agustín Pacheco. Tipo de subasta mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Olivar en los expresados partido, sitio y término, de haber aranzada y media, igual cincuenta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas, que linda al Poniente con la anteriormente descrita, Este con otra de don Francisco Palomino Vivas, Sur con la acequia del partido y al Norte con la de Agustín Pacheco Hinojosa. Tipo de subasta mil doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. Olivar en el partido del Cañuelo del repetido término, de haber dos aranzadas equivalentes a setenta y cinco áreas y doce centiáreas, linda con más de María Antonia Cantero, Sur con la vereda del partido, Oeste olivar de José Tirado Caballero y al Norte con la que se describe a continuación. Tipo de subasta mil doscientas pesetas.

Cuarta. Tierra de igual clase y en los mismos partidos y término de la anterior de haber una aranzada igual a treinta y siete áreas y sesenta y seis centiáreas; que linda al Este con suerte de María Antonia Cantero, Sur con la finca anterior, Oeste la de Piedad Ecija Narváez y al Norte con la de doña Angelina Ecija Narváez omitido en el título. Tipo de subasta seiscientas pesetas.

Quinta. Una suerte de tierra situada en el partido Arroyo de Priego o Barranco del repetido término de haber diez fanegas igual seis hectáreas, veinte y seis áreas y cinco centiáreas de cuya cabida dos fanegas proximamente son de huerta y el resto de pastos; linda al Este con la que se describe a continuación, Sur y Oeste con la de Antonio Ordóñez Campillos y al Norte con tierra de Francisco José Martos Mazuelas. Tipo de subasta cuatro mil ciento cincuenta pesetas.

Sexta. Otra suerte de tierra en los mencionados partido y término, de haber trece fanegas, equivalentes a ocho hectáreas, trece áreas, diez y ocho centiáreas y noventa decímetros, de la que una fanega proximamente es de huerta y el resto de pastos; linda al Oeste con la anteriormente descrita, Sur tierras de Antonio Ordóñez Campillos, Este la de Juan López Quintana y al Norte suertes que pertenecen a la Iglesia. Contiene dentro de su perimetro una casa de teja. Tipo de subasta cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Séptima. Olivar en el partido de la Sotilla del repetido término de haber dos aranzadas igual a setenta y cinco áreas y doce centiáreas; linda al Este con olivar de José Roldán Comino, Sur con olivar que poseyó la Capellanía administrada por José Muñoz, al Oeste con la vereda servidumbre del partido y al Norte con la de herederos de Presentación Gutiérrez. Tipo de subasta tres mil cuatrocientas pesetas.

Cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia, de este Juzgado

el día primero de Abril próximo y hora de las doce de su mañana se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primero. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Segundo. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del remate.

Tercero. Que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Rute a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Quijano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 1.026

Don Miguel Quijano Martínez, Juez de primera Instancia del partido

Hago saber: Que en los autos procedimiento sumario a instancia de Antonio y Bernabé Padilla Jiménez contra Andrés Tejero Mangas, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez la finca siguiente:

Casa número doce de la calle de Roldán de esta villa de Rute, que linda por la derecha entrando Jenaro Piedra Aroca; izquierda herederos de don Alfonso García Cordón; y por el fondo con la carretera de las huertas de Palacio, hoy don Francisco de Paula y Sánchez y doña Práxedes Ecija Molina; ocupa una superficie de ciento catorce metros, veinte y cuatro centímetros cuadrados, sobre la que hay edificados dos cuerpos y dos pisos, dedicados a habitaciones y otros usos. Tipo de subasta ocho mil doscientas cincuenta pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo de la primera.

Cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Marzo próximo y hora de las doce se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primero. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta.

Segundo. Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Rute a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Quijano.—El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA